

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00093-00  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** OLGA NELLY MONTES MURCIA  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
[abogadomauriciomedina@gmail.com](mailto:abogadomauriciomedina@gmail.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 173.**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **OLGA NELLY MONTES MURCIA**, por medio de su apoderado judicial, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, el pasado 24 de febrero de 2021, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**1. ANTECEDENTES**

La convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup>, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que en audiencia, con el convocado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se pretenden conciliar los efectos patrimoniales ocasionados con el acto administrativo ficto o presunto causado por el silencio administrativo debido a la no respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá (donde labora como auxiliar administrativo la convocante), el 10 de noviembre de 2017 con SAC PQR28788, por medio del cual, se solicitó el reconocimiento y liquidación de los valores que corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2016, junto con prestaciones sociales y seguridad social que se generaron como retroactivo por el excedente causado con el cambio de Grado del 13 al 14, realizado mediante el Decreto No. 001040 del 16 de diciembre de 2016. Igualmente se solicitó que se liquide y ordene el pago de todos los valores, que arroje la liquidación, toda vez que tiene derecho, en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.*

*SEGUNDA: Que a través de la Conciliación Prejudicial, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, restablezca patrimonialmente los derechos a mi poderdante, vulnerados con el acto administrativo ficto o presunto causado el por el silencio*

---

<sup>1</sup> Archivo 03Constancia.pdf

*administrativo debido a la no respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el 10 de noviembre de 2017 con SAC PQR28788, por medio del cual, se solicitó el reconocimiento y liquidación de los valores que corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2016, junto con prestaciones sociales y seguridad social que se generaron como retroactivo por el excedente causado con el cambio de Grado del 13 al 14, realizado mediante el Decreto No. 001040 del 16 de diciembre de 2016.*

**TERCERA:** *Por lo anterior, que se concilie con el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ lo que corresponda a la liquidación de los valores que corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2016, junto con prestaciones sociales y seguridad social que se generaron como retroactivo por el excedente causado con el cambio de Grado del 13 al 14, realizado mediante el Decreto No. 001040 del 16 de diciembre de 2016.*

**CUARTA:** *QUE LAS SUMAS RECONOCIDAS SE PAGUEN CON LOS RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS y DEBIDAMENTE INDEXADAS, DE ACUERDO AL IPC Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DE 2011.*

(...).

Mediante Auto No. 0275 del 08 de febrero de 2021, la Procuraduría competente admitió la solicitud<sup>2</sup>, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, para el día 24 de febrero de 2021 a las 03:00 de la tarde.

El 24 de febrero de 2021, en audiencia **no presencial**, el apoderado de la parte convocante manifiesta que *“se ratifica en su totalidad de los hechos y pretensiones de su solicitud”*; por su parte, el apoderado de la parte convocada, realizó la manifestación verbal sobre la propuesta conciliatoria del departamento del Caquetá, la cual quedó consignada en el acta, así:

*“Gracias su señoría, en sesión del 17 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación por unanimidad adopto la decisión de CONCILIAR las pretensiones del convocante MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA en representación de OLGA NELLY MONTES MURCIA, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.847.942), teniendo en cuenta la liquidación oficial que se presentó el mismo día 17 de febrero ante el Comité y que fue expedida por la oficina de nómina de la Secretaria de Educación Departamental su señoría, los cuales se cancelaran dentro de los 3 o 4 meses, teniendo en cuenta que el Departamento existen turnos de pago, sin bien es cierto las pretensiones son pequeñas, de parte del suscrito adelantaremos todo lo pertinente en la oficina jurídica, a efectos de que una vez quede ejecutoriada y se imprima el control de legalidad que corresponderá a los Juzgados Administrativos, procederemos inmediatamente radique el doctor MAURICIO ALBERTO la cuenta, posteriormente yo considero que de 3 a 4 meses, teniendo en cuenta el proceso administrativo interno que requieren las solicitudes para proceder al pago”.*

Expuesta la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, declara aceptar la propuesta, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Archivo WinRAR 06 Audiencia.

*“Doctora, teniendo en cuenta que en el poder tengo autorización de conciliar, entonces celebrando el ánimo conciliatorio y aplaudiendo la decisión del Comité de Conciliación de la Gobernación, que los valores se acercan a lo solicitado y teniendo en cuenta que se subsana los efectos patrimoniales del acto administrativo ficto y presunto por el cual se quería conciliar y toda vez que se ayuda a la descongestión judicial, este abogado acepta la propuesta de conciliación allegada por el Departamento del Caquetá, su señoría.”.*

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, la representante del Ministerio Público, expuso:

*“Así las cosas, al acuerdo que llegan las partes es el siguiente: EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION, reconocerá y pagará a favor de la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA, identificada con C.C. No. 40.760.870 de Florencia Caquetá, por conducto de su apoderado el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.847.942), por concepto de liquidación de los valores que le corresponden de abril a diciembre de 2015, y de enero a noviembre de 2016, como consecuencia del excedente causado por siguientes a la notificación del auto que imparta la aprobación del acuerdo. De acuerdo con lo anterior, el cambio del grado de 13 a 14, según lo previsto en el Decreto 1040 de 2016, esta suma se reconocerá y pagara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que se radique en el Departamento del Caquetá la cuenta de cobro, que incluya tanto el presente acuerdo conciliatorio, como el auto que imparta aprobación judicial al mismo.*

*En consecuencia, este Ministerio Publico le imparte APROBACION AL ACUERDO, por considerar que no es lesivo del interés público, está ajustado a derecho, no vulnera derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, ni el patrimonio público...”*

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 25 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador. Por su parte, la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente<sup>4</sup>, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>3</sup> Archivo 01ActaReparto.pdf.

<sup>4</sup> Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado<sup>5</sup> en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

## 2.1. Del caso en concreto.

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

### a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

En materia laboral administrativo, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, **carecen de fuerza, frente a la***

---

<sup>5</sup> Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

*Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable”<sup>6</sup>.*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que **no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”<sup>7</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto)*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.<sup>9</sup>*

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad convocada, de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que el departamento del Caquetá reconocerá y pagará a favor de la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA el reajuste salarial correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2015, y de enero a noviembre de 2016, como consecuencia del excedente causado por el cambio de grado, del 13 al 14, según lo previsto en el Decreto 1040 del 16 de diciembre de 2016, que modificó el Decreto No.000469 del 10 de diciembre de 2015.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

<sup>6</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>8</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23- 25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

b) Que las entidades estén perfectamente representadas

La entidad pública convocada, compareció al trámite prejudicial representado por el Asesor Jurídico del departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, a quien le fue conferido poder para la representación judicial del ente territorial<sup>10</sup>. El poder fue conferido por el representante legal de la entidad, de quien se aportó, además, los documentos que acreditaron su calidad de tal<sup>11</sup>.

c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido<sup>12</sup>, cuenta con facultades para **conciliar** los derechos en debate, entre otras facultades conferidas.

Así mismo, la entidad convocada se encuentra debidamente representada como quiera que en el poder otorgado le habían sido conferidas, entre otras, la facultad de conciliar<sup>13</sup>. Además, se allegó la Ficha Técnica presentada por el abogado Manuel Alejandro Trujillo al Comité de Conciliación del 12 de febrero de 2021, en la que se recomienda conciliar las pretensiones de la convocante<sup>14</sup>, así como Constancia de Conciliación expedida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá de fecha 17 de febrero de 2021<sup>15</sup>, en el que por unanimidad decidió conciliar, a fin de ser presentada en la audiencia programada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre los efectos patrimoniales del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el 10 de noviembre de 2017 con SAC PQR28788, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial correspondiente a los meses de abril a diciembre del año 2015 y los meses de enero a noviembre del año 2016, junto con prestaciones sociales y seguridad social que se generaron como retroactivo por el excedente causado con el cambio de Grado del 13 al 14, realizado mediante Decreto No. 001040 del 16 de diciembre de 2016.

El artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal d, señala:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

*La demanda deberá ser presentada:*

(...)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

<sup>10</sup> Archivo 06 WinRAR Audiencia.

<sup>11</sup> Archivo 06 WinRAR Audiencia.

<sup>12</sup> Archivo 06 WinRAR Audiencia Folio 8, 01SolCon.pdf

<sup>13</sup> Archivo 06 WinRAR Audiencia. Archivo 03 PoderGobernacion.pdf

<sup>14</sup> Archivo 10 AnexoDocumentacionRequerida.pdf

<sup>15</sup> Archivo 11 AnexoDocumentacionRequerida.pdf

(...)

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el acto administrativo es uno ficto o presunto, se tiene que la presentación de la demanda, no estaba sometida a ningún término, razón por la cual se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

El Despacho no observa elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

Lo anterior, como quiera que la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA, por encontrarse nombrada en carrera administrativa y cumplir con los requisitos legales, el entonces Gobernador del Caquetá, a través del Decreto No. 000469 del 10 de diciembre de 2015, la encargó como Auxiliar Administrativo, Código 407, **Grado 13** de la planta central del personal de la Secretaria de Educación Departamental, cargo del cual era titular en propiedad la señora LIBIA CONSTANZA CARDOSO.

Posteriormente, el Decreto por medio del cual se hizo el encargo de la convocante, fue modificado por el Decreto 001040 del 16 de diciembre de 2016 a través del cual la administración departamental aclaró que el cargo corresponde al de Auxiliar Administrativo, código 407, **grado 14**, pero no reconoció el retroactivo causado - *por los meses laborados* - con el cambio de Grado del 13 al 14, a pesar de haber sido reconocido y pagado a los demás funcionarios a quienes la entidad también les modificó el grado de 13 a 14. Siendo esa razón por la que la señora Montes Murcia el 10 de noviembre de 2017, mediante escrito radicado PQR 28788, solicito tal reconocimiento, sin que la entidad convocada se hubiese pronunciado.

Asimismo, se tiene que no ha operado la prescripción trienal que trata los Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 en atención a que la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA presentó reclamación administrativa el día 10 de noviembre del 2017, lo que ocasionó que interrumpiera la prescripción por una sola vez, es decir, hasta el 10 de noviembre del 2020 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 30 de octubre del 2020, se puede concluir que los retroactivos causados no habían prescrito.

En consecuencia, el trámite de la conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriormente analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 24 de febrero de 2021, celebrada ante Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, para el despacho la decisión de conciliar las pretensiones de la convocante y que luego las partes pudieran llegar a un acuerdo en la audiencia

de conciliación, resulta no sólo conveniente, sino adecuada, proporcional y en lo absoluto lesiva para el patrimonio público.

f) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

De la prueba documental aportada, se avizora:

- Oficio con No. RADICADO SAC PQR28788 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA solicita el reconocimiento y pago del reajuste que corresponden a los meses de abril a diciembre del año 2015 y los meses de enero a noviembre del año 2016, junto con prestaciones sociales y seguridad social que se generaron como retroactivo por el excedente causado con el cambio de Grado del 13 al 14, realizado mediante el Decreto No. 001040 del 16 de diciembre de 2016<sup>16</sup>.
- Decreto No. 00469 del 10 de abril de 2015, mediante el cual se encarga como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 13 a la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA, y acta de posesión fechada 20 de abril de 2015<sup>17</sup>.
- Decreto No. 001035 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se modifican los Decretos No.00979 del 10 de agosto de 2012 y No.001288 del 20 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se realizó un nombramiento en periodo de prueba y nombramiento en propiedad a la señora LIBIA CONSTANZA CARDOSO<sup>18</sup>.
- Decreto No. 001040 del 16 de diciembre de 2016, por medio del cual se modifica el Decreto 000469 del 10 de abril de 2015, en el sentido de indicar que la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA se encargó como Auxiliar Administrativo, código 407, **grado 14**<sup>19</sup>.

Con la prueba documental aportada, el despacho logró constatar las razones de hecho y de derecho expuestas por la parte convocante en la solicitud de conciliación y los motivos que llevaron al departamento del Caquetá a proponer una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la señora OLGA NELLY MONTES MURCIA, reconociendo por concepto de retroactivo - pago de haberes prestacionales y seguridad social - de los meses de abril a diciembre de 2015 y de enero a noviembre de 2016, el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.847.942).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>16</sup> Archivo 06Audiencia. Archivo 01SolCon.pdf folios 9 a 10.

<sup>17</sup> Archivo 06Audiencia. Archivo 01SolCon.pdf folio 11.

<sup>18</sup> Archivo 06Audiencia. Archivo 01SolCon.pdf folios 13 a 15.

<sup>19</sup> Archivo 06Audiencia. Archivo 01SolCon.pdf folios 16 a 17.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **OLGA NELLY MONTES MURCIA** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, el pasado 24 de febrero de 2021, en la audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma y términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28b5b75b3b01d8581c0f46e3ee628bcde93836e0a5d93a55b6b363f7a6c662c**

Documento generado en 31/05/2021 05:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00133-00  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** CESAR AUGUSTO BORNACHERA  
YANGUAS Y BLANCA ROSA PARRA  
AMAYA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Previo a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **CESAR AUGUSTO BORNACHERA YANGUAS** y **BLANCA ROSA PARRA AMAYA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pasado 24 de marzo de 2021, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, se hace necesario realizar un requerimiento.

Como quiera que éste despacho debe verificar si, entre otras cosas, el Acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo al patrimonio público, es necesario solicitar al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que allegue certificación del salario devengado por los señores **CESAR AUGUSTO BORNACHERA YANGUAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.17.637.784 y **BLANCA ROSA PARRA AMAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.541.966, para el año 2019.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino al proceso, certificación del salario devengado para el año 2019, por los señores **CESAR AUGUSTO BORNACHERA YANGUAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.17.637.784 y **BLANCA ROSA PARRA AMAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.541.966.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c95c4f47cc5133ef46470a58029aa6fea63fcdf53fb79537e51acb644454a41**

Documento generado en 31/05/2021 05:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00174-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA RODRIGUEZ CALDERON  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 174**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 21 de mayo de 2020. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor de la señora **NUBIA RODRIGUEZ CALDERON**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Morelia, Caquetá.

**2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento. Así las cosas, se encuentra

cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio frente a la petición radicada por la actora el 21 de mayo de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

### **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **NUBIA RODRIGUEZ CALDERON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 30 a 32 Archivo 02 Expediente digital

<sup>2</sup> Folios 12 a 14 Archivo 02 Expediente digital

<sup>3</sup> Folios 33 y 34 Archivo 02 Expediente digital

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3509e23b3ae6821857239bd35c17aa4c9d59d768869a177f40dea72d468c82d4**

Documento generado en 31/05/2021 05:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00178-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER DE JESUS BARRIENTOS  
RODRIGUEZ  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL -  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 175.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierten las falencias que se señalan a continuación:

1. A folio 6 del archivo 03Anexos, se observa que el señor JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ confirió poder para solicitar la nulidad de un acto administrativo sin indicar número ni fecha, mientras en la demanda solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No.5509 del 30 de marzo del 2021, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil.

Al respeto, considera el Despacho se presenta una insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que solicite la nulidad de un acto administrativo que no identifica, no obstante, en el líbello de la demanda si especifica cuál es el acto administrativo cuya nulidad pretende, lo que se traduce en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Ante tal circunstancia, la parte demandante debe corregir el poder conferido.

2. Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte actora no allegó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, del acto administrativo cuya nulidad

pretende, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que, si bien a folio 4 del archivo 03Anexos, se allega la hoja de servicios No.3-71192263, esta se encuentra ilegible; por lo que se hace necesario que se allegué el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b74ba6391c0f468b3384f65942bdd70f0ca18f1cf8e914d12a5413c8ca770**  
Documento generado en 31/05/2021 05:37:13 PM

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00178-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00182-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ELIECER TASCO GARCÍA  
[jose.tasco@correo.policia.gov.co](mailto:jose.tasco@correo.policia.gov.co).  
[abogadoccc@hotmail.com](mailto:abogadoccc@hotmail.com)  
[abogadosflorecia@gmail.com](mailto:abogadosflorecia@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL -POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 176.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora no allegó la constancia de notificación del acto administrativo cuya nulidad pretende, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JOSÉ ELIECER TASCO GARCÍA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6aea180d8a4b0528c450af2edb0fe0249bbc6b96d4790352ac02117860455**  
Documento generado en 31/05/2021 05:37:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**